



RCLP. 2/2018

RECURRENTE: ***** *****

(Derivado del Juicio de Amparo D.P. *****)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER
SECRETARIA DE ESTUDIO: LIC. GABRIELA RODRÍGUEZ CHACÓN

Ciudad de México, Acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho.**

V I S T O S, para resolver los autos relativos al recurso de reclamación **2/2018**, interpuesto por ***** ***** ***** , por su propio derecho, contra el auto de Presidencia de fecha **19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho**, dictado en el juicio de amparo **** ***** , del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito; y

RESULTANDO QUE:

I. Presentación de la demanda de amparo y trámite. Por escrito presentado el **24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete**, ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ***** ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto reclamado consistente en la sentencia condenatoria de 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el toca de apelación ***** , reclamado a la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



Mediante auto de **16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la demanda de amparo, la cual quedó registrada con el número **** *, y mediante sesión celebrada el **14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete**, se dictó sentencia en la que se resolvió negar el amparo al quejoso ***** *

II. Trámite recurso de Reclamación. Mediante libelo de **12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho**, el autorizado del quejoso solicitó copia en formato disco compacto o memoria USB, la videograbación de la sesión de **14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete**, la que no fue acordada favorable mediante proveído de **15 quince siguiente**.

Por diverso ocursu, de **18 dieciocho de enero del año que transcurre**, el quejoso solicitó nuevamente copia certificada de la videograbación de la sesión de 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, sin supresión de datos; por lo que mediante acuerdo de **19 diecinueve de enero siguiente**, se dictó el auto recurrido, en el que no se autorizó favorable tal solicitud.

Por escrito presentado el **25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho**, en la Oficialía de Partes de este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el quejoso ***** *, por su propio derecho, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de **19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho y no 22 veintidós de enero**, dictado por la Presidencia de este Tribunal Colegiado de Circuito, en



el juicio de amparo **** *****

III. Admisión del recurso. Mediante proveído de **31 treinta y uno de enero de 2018 dos mil dieciocho**, se **admitió** a trámite el recurso de reclamación.

IV. Turno. Por acuerdo de **07 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho**, se ordenó turnar el presente asunto a la **Magistrada Doctora María Elena Leguízamo Ferrer**, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Competencia. Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver este recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104,105 y 106 de la Ley de Amparo y, 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Auto recurrido. El auto impugnado de **19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho**, dictado por la Presidencia de este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo **** ***** , dice:

*“Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil dieciocho.- - Agréguese a los presentes autos para que surtan sus efectos legales, los escritos signados por el quejoso *****
**** ***** , mediante los cuales solicita, que la versión pública de la sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, le sea*

proporcionada en versión original, porque considera que la versión pública de la página oficial del Portal del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de la Biblioteca Virtual de sesiones, se encuentra editada, con datos de identificación suprimidos; en consecuencia; dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que la versión de la indicada sesión que queda a su disposición es la digital que se encuentra en el indicado portal del Consejo de la Judicatura Federal, tal como se le dijo en el proveído de quince del presente mes y año, ello atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3° y 8°, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, en relación con los normativos 5° y 8°, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la indicada Ley Federal, referente a los criterios de clasificación, conservación y acceso a la información reservada o confidencial en posesión de este Órgano de Control Constitucional, para garantizar el respeto a la privacidad, que prevé la información que será reservada y en la misma se establece la reserva de datos personales y de identificación; además, debe precisarse al promovente que la única grabación de la sesión con que cuenta este Tribunal Colegiado de Circuito, es la que se indica y que consta en el portal referido...”.

TERCERO. Agravios. Los agravios expuestos por el reclamante, obran de la foja 4 a la foja 9 del expediente de RCLP. 2/2018 del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito.

CUARTO. Oportunidad y procedencia del recurso. El acuerdo recurrido fue notificado por lista al quejoso *****



***** el **22 veintidós de enero de 2018 dos mil dieciocho**; por lo que el término de tres días para la interposición de la reclamación que prevé el artículo 104 de la Ley de Amparo, transcurrió del **24 veinticuatro al 26 veintiséis de enero del año en curso**; de ahí que, si el medio de impugnación se interpuso por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Colegiado de Circuito el **25 veinticinco de enero del año en curso**, se concluye que fue hecho valer **oportunamente**.

Por otra parte, el recurrente impugna un acuerdo de trámite emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito; en consecuencia, el recurso de reclamación resulta **procedente**, conforme al precepto citado.

Finalmente, se estima que el recurso de reclamación se interpuso por quien se encuentra **legitimado** para ello, como lo es quien tiene el carácter de quejoso en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso.

QUINTO. Estudio. Debe precisarse que, en el caso, el estudio del presente medio de impugnación se hará atendiendo a la suplencia de la deficiencia en la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, pues el recurrente tiene la calidad de sentenciado en la causa penal de la que deriva el acto que se reclama en el juicio de amparo directo *****.

Cabe precisar que para resolver el presente recurso de reclamación, se tienen a la vista los autos de **juicio de amparo**

directo D.P *****, promovido por ******* ***** ******* que contiene el acuerdo impugnado de **19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho**; lo anterior como hecho notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

I. Para mejor comprensión del asunto, se precisan los antecedentes del auto recurrido:

a. Por sentencia de 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, dictada por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en el toca penal *********, se consideró penalmente responsable al quejoso en la comisión del delito de Homicidio Calificado (hipótesis de ventaja [cuando el pasivo se halle inerme y el activo armado] y alevosía [cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso], cometido en agravio de ******* ***** ******* imponiéndole la pena de treinta y cuatro años, seis meses, once días de prisión.

b. Mediante escrito presentado el 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, el quejoso ******* ***** ******* promovió demanda de amparo en contra de la citada sentencia definitiva, la cual fue admitida y radicada el 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, con el número de amparo directo **D.P *******, en la que mediante resolución dictada en sesión de 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se determinó **negar** la protección constitucional al quejoso; resolución que se terminó de engrosar el 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho, y le fue notificada de manera personal al quejoso el 12 doce siguiente, en el



interior del Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la Ciudad de México, haciéndole entrega de copia certificada de dicha determinación, según obra en autos constancia de notificación realizada por el Actuario Judicial adscrito a este Tribunal Federal.

c. El 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito mediante el cual el autorizado del quejoso solicitó copia en formato de disco compacto DVD o en memoria USB, de la videograbación de la sesión del 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, única y exclusivamente por lo que se refería al debate que resolvió el amparo directo ***** por lo que, mediante auto de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, se determinó que la versión pública de ésta, se encontraba disponible en la página oficial del Portal del Consejo de la Judicatura Federal, en la Biblioteca Virtual de Sesiones.

d. El 18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, el quejoso presentó escritos mediante los cuales solicitó de nueva cuenta se le expidiera copia certificada del video de la sesión en que se resolvió el multicitado amparo directo, única y exclusivamente en cuanto al debate de su amparo directo, manifestando que la versión publicada en la página oficial del Portal del Consejo de la Judicatura Federal, en la Biblioteca Virtual de Sesiones, se encontraba editada, por lo que, en auto **19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho**, emitido por la Presidencia de este Tribunal Colegiado de Circuito, se determinó que no había lugar a acordar favorablemente las peticiones del quejoso, toda vez, que la versión disponible era precisamente la que se encontraba en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal, como ya le había sido indicado en auto de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, y que tal versión pública,

atendía a lo dispuesto en el artículo 3° y 8°, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, en relación con los diversos numerales 5° y 8°, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la norma señalada en primer término, referente a los criterios de clasificación, conservación y acceso a la información reservada o confidencial en posesión de éste Tribunal Federal, para garantizar el respeto a la privacidad, que prevé la información que será reservada, como es el caso de datos personales y de identificación, precisando además, que era la única grabación de la sesión con la que contaba este Tribunal Colegiado de Circuito y que constaba en el portal referido.

Dicha determinación constituye la materia de la litis en este recurso de reclamación.

II. Para controvertir dicha determinación, el quejoso recurrente en el escrito de interposición del recurso de reclamación hizo valer los agravios que a continuación se sintetizan:

a) Que se viola en su perjuicio lo estipulado en los artículos 219 y 278, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, toda vez que la resolución recurrida carece de fundamentos legales, ya que los preceptos invocados no son aplicables a las partes en el juicio, sino a terceros; pues aun cuando la copia de la sesión solicitada no sea una constancia que obre en autos del juicio, ésta contiene la diligencia que generó la sentencia que si obra en éstos, con lo que se



transgrede el principio general de justicia apoyado en el axioma *“Justitia est constans, et perpetua voluntas, ius sum cuique tribuendi”*- la voluntad constante y perpetua de dar a cada quien lo que le corresponde-.

b) Que al verse afectado en su derecho a la libertad, esto le permite allegarse de todos los medios de pruebas para defender tal derecho, motivo por el cual al negársele la copia del video solicitado, se vulnera lo dispuesto por el artículo 8 y 20, Apartado “B”, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 8 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8, 8.2. inciso c) y 24 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (Pacto de Santo José de Costa Rica), y el 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

c) Que aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, para negar la expedición de la copia certificada del video de la sesión solicitada, se apoyó en lo dispuesto por los artículos 3 y 8, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, en relación con los numerales 5 y 8, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen los criterios de clasificación, conservación y acceso a la información reservada o confidencial, lo cierto es que éstas limitaciones son para personas ajenas a la controversia, cuando él es el quejoso, no un tercero para el cual sí sería aplicable la normatividad mencionada, ya que no habría riesgo de que se afectara su derecho a garantizar el respeto y privacidad respecto de la información reservada, ya que como quejoso no es ajeno a la litis.

d) Que se transgrede lo dispuesto por los artículos 50 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen el

derecho para la expedición de copias de los contenidos en las carpetas digitales o de parte de ellos que solicitan las partes, tales como los videos realizados mediante el uso de medios electrónicos.

Son **infundados** los anteriores motivos de queja, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En principio es necesario establecer la normatividad aplicable en cuanto a la videograbación de las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito, prevista en el Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, que dice:

“Artículo 18. La sala de ** de los tribunales colegiados de Circuito en la República contará con un equipo de grabación de audio y video. La unidad administrativa competente en materia informática, verificará su debido funcionamiento, para lo cual, implementará las acciones tendentes a capacitar al personal que el Pleno del tribunal designe, para operar el sistema de grabación.***

Artículo 19. La instalación del equipo de grabación referido, tendrá como finalidad videograbar las ** de los tribunales colegiados de Circuito en las que se resuelvan los juicios o recursos promovidos en ellos.***

El sistema de grabación, desde el punto de vista técnico, deberá ser instalado de tal manera que permita ubicar con facilidad, dentro de cada una de las ** , el debate de aquellos asuntos que***



deberán ser difundidos conforme a los lineamientos del presente Acuerdo.

Artículo 20. Se generará un archivo digital por cada sesión videograbada, el cual será guardado en un dispositivo de almacenamiento de datos.

Las ********* de los Tribunales Colegiados de Circuito que hayan sido videograbadas, se incorporarán a una biblioteca virtual que estará a disposición del público en general; en aquellos casos en que excepcionalmente se hubiere elaborado la versión estenográfica de la sesión pública, dicho archivo deberá ser incorporado a la biblioteca virtual.

Previo a remitir el video o acta respectiva para ser integrada a la Biblioteca Virtual de *********, el Secretario de Acuerdos corroborará que en su contenido se encuentre garantizada la protección de datos personales, por lo que en caso de advertir la mención de alguno, deberá proceder a su supresión.

Artículo 21. El Secretario de Acuerdos del órgano jurisdiccional o la persona que al efecto se designe, bajo su responsabilidad, tendrá el resguardo de la videograbación de las ********* en estricto orden cronológico.

...

Artículo 23. El dispositivo de almacenamiento de datos en donde se guarde el archivo digital de imagen y video de las ********* deberá conservarse en el tribunal colegiado, en el espacio que al efecto se habilite.

El servidor público que haga uso indebido de los archivos digitales de las videograbaciones, será sancionado

administrativamente en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La unidad administrativa competente en materia informática emitirá los lineamientos para remitir la copia del aludido archivo digital, la cual deberá incorporarse a la Biblioteca Virtual de

...

Artículo 29. La Comisión de Administración de este Consejo, en el ámbito de sus atribuciones proveerá lo necesario a fin de que se dote a cada tribunal colegiado con el mobiliario adecuado que permita la guarda y custodia de los dispositivos de almacenamiento de datos que contengan los archivos digitales de las *********.

...

Artículo 31. El Pleno del Consejo y la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ámbito de sus atribuciones, estarán facultados para interpretar el presente Acuerdo o para resolver cualquier situación relacionada con el mismo.”

De los citados preceptos legales, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito cuentan con un equipo de audio y video, cuya finalidad es videograbar las sesiones en las que se resuelvan los asuntos competencia de los órganos colegiados.

Con motivo de ello, se debe generar **un archivo** digital por cada sesión que será guardado en un dispositivo de almacenamiento de datos, así como incorporarse a una biblioteca virtual que estará a disposición del público en general, para lo cual el Secretario de



Acuerdos corroborará que se garantice la protección de datos personales, de manera que de advertir algún dato sensible debe ser suprimido.

Así, el dispositivo en que se haya guardado el archivo digital de la sesión respectiva, debe ser conservado por el Tribunal Colegiado de Circuito.

De lo anterior, puede obtenerse que corresponde a este Tribunal Colegiado de Circuito grabar en un dispositivo, el archivo digital de cada sesión, tanto ordinaria como extraordinaria, así como enviar, con la supresión de datos personales, el archivo respectivo a la biblioteca virtual, no así expedir copias certificadas de las sesiones videograbadas a las partes, al no encontrarse dentro de las facultades que le son conferidas en el citado Acuerdo General.

Ello, ya que como quedó sentado, este Tribunal Colegiado únicamente obtiene **una** copia de la videograbación de la sesión respectiva, la cual queda en resguardo del Secretario de Acuerdos, como lo disponen los numerales 20 y 23 antes transcritos, ya que para su consulta, se envía a la biblioteca virtual el archivo electrónico, como se ordena en el señalado Acuerdo General.

Es así, que a este Tribunal Colegiado de Circuito, no le fue conferida por la normatividad señalada, la facultad de otorgar copias certificadas de las videograbaciones de las sesiones en las que se resuelven los asuntos sometidos a consideración de los Magistrados integrantes.

Ahora, no debe perderse de vista que mediante Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se establecen los lineamientos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del propio Consejo, en su capítulo de “acceso a las sesiones de los tribunales colegiados de circuito o plenos de circuito”, en su numeral 18, prevé:

“Artículo 18

Del acceso a las sesiones videograbadas

Las sesiones de los tribunales colegiados de Circuito o Plenos de Circuito podrán ser consultadas en la Biblioteca Virtual de Sesiones, a través de la página de Internet del Consejo.

El acceso a la sesiones videograbadas que se hayan celebrado con anterioridad al uno de agosto de dos mil dieciséis, fecha en que inició operaciones la referida biblioteca, se solicitará a través del procedimiento de acceso a la información, y su versión pública será elaborada por el secretario que designe el presidente del tribunal colegiado o del Pleno de Circuito respectivo.”

Con el citado numeral se corrobora lo señalado, esto es, que este Tribunal Colegiado de Circuito, no se encuentra facultado para expedir la copia certificada de la videograbación que se solicita de la sesión de 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, pues como se dijo, ésta debe ser consultada en la biblioteca virtual.

De ahí que, para dar cumplimiento a dichas disposiciones legales, una vez que ha sido celebrada la sesión correspondiente,



este Órgano Jurisdiccional elabora la versión pública, realizando la supresión de datos personales o de identificación de las partes que intervinieron en el asunto en caso de que se advierta su existencia, para posteriormente dejar a disposición la citada versión pública en formato digital, en la página oficial del Portal del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente en la Biblioteca Virtual de Sesiones para su consulta.

Por lo que deviene **infundado** lo argumentado por el recurrente en sus motivos de queja **a), b) y c)**, cuenta habida que este Tribunal Federal únicamente está dando cumplimiento a lo estipulado por normatividad de referencia, que se rige por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a que este Tribunal Colegiado sólo cuenta con los medios y recursos que le son entregados para la emisión de una copia, que es la que se queda en resguardo del Secretario de Acuerdos, y no así para la expedición de copias a las partes, aunado a que como quedó expuesto, no existe normatividad que faculte a este Órgano Colegiado a hacerlo, y si por el contrario, existen disposiciones que establecen su consulta a través la Biblioteca Virtual, lo que genera imposibilidad tanto jurídica como material para haber acordado favorable la petición del solicitante de la tutela federal.

Aunado a ello, con independencia de que el solicitante sea el quejoso, ello no implica que se le esté limitando el conocimiento de dicha información al no tratarse de un tercero ajeno al asunto, toda

vez que la supresión de datos es obligatoria para este Tribunal Colegiado de Circuito, e incluso los argumentos vertidos o expuestos por los Magistrados que intervinieron en la discusión del amparo directo ********* no radica en los datos personales y de identificación de las partes que en su caso se hubieran citado, ya que la discusión de los asuntos no se traduce en una forzosa, prolongada y extensa discusión de las resoluciones propuestas por cada Magistrado Ponente, sino simplemente en la posibilidad de que ello ocurra, esto es, se trata de un foro de discusión establecido por la ley para el debate e intercambio de ideas, por lo que los argumentos expuestos durante la sesión están contenidos en la sentencia de amparo, la cual cumple con las formalidades de ley para su emisión, para su posterior conocimiento de las partes.

Lo anterior, tal como ocurrió en el caso del quejoso, ya que fue notificado de manera personal de la resolución recaída a su demanda de amparo, de la cual le fue entregada copia certificada según constancia actuarial de 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, que obra en el juicio de amparo **D.P. *******, de la que se desprenden los argumentos aprobados por los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado de Circuito, a fin de resolver del juicio de amparo en el sentido que se hizo.

Al respecto es aplicable, la tesis aislada 1ª.CDVII/20114¹, emitida por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

¹ Décima Época, Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; página 733



“SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EL TIEMPO Y ESTILO DE DISCUSIÓN DE CADA ASUNTO RESPONDEN A UNA DINÁMICA ADQUIRIDA POR LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 184, 185, 186 Y 187 DE LA LEY DE AMPARO).-

En torno a las sesiones públicas que llevan a cabo los Tribunales Colegiados de Circuito, los artículos [184](#), [185](#), [186](#) y [187](#) de la [Ley de Amparo](#), establecen un sistema mediante el cual se listan asuntos de resolución, presentados por cada uno de los respectivos magistrados ponentes; se discuten, se recaban las votaciones y, en su caso, se aprueban los proyectos. Tal esquema normativo permite que los magistrados lleven a cabo una discusión pública sobre los asuntos, ello en un marco de transparencia y apertura. Sin embargo, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la existencia de tal marco normativo no implica que los magistrados discutirán todos los asuntos, ya que habrá escenarios en los cuales la cuenta que haga el magistrado ponente, esto es, la presentación del asunto, sea suficiente para proceder a la votación, dado que los integrantes del Tribunal Colegiado no consideraron que fuera necesaria una discusión profunda, debido al nivel de complejidad jurídica del asunto en cuestión. De igual manera, la existencia de dicho marco normativo tampoco implica que se prevea un mínimo de discusión de los asuntos, pues la existencia de las sesiones públicas no se traduce en una forzosa, prolongada y extensa discusión sobre los proyectos de resolución, sino simplemente en la posibilidad de que ello ocurra. Cada órgano jurisdiccional cuya composición sea colegiada, adopta una dinámica propia para el debate de los asuntos. Dicha dinámica es producto de

diversos factores, entre los cuales destaca la personalidad y estilo argumentativo de cada uno de los integrantes del tribunal. Así, la existencia de sesiones públicas de resolución no significa necesariamente que los asuntos se discutirán conforme a un estilo preconcebido por las partes, sino que la ley establece un foro adecuado para el debate e intercambio de ideas. Sin embargo, el hecho de que un asunto no se discuta de la manera en que una de las partes así lo espere, no es una razón suficiente para considerar inadecuado el sistema normativo, sino que en última instancia ello se debe al estilo de debate adoptado por los integrantes del respectivo órgano jurisdiccional. Es decir, durante tal dinámica, deben hacer compatible el tiempo que dura la sesión, con el número de asuntos listados, la complejidad de los mismos y los temas involucrados. Esto se traduce en que algunos expedientes serán discutidos durante más tiempo, otros generarán mayor debate, y algunos otros se discutirán de forma rápida. Ello no implica que estos últimos sean menos importantes, ni que se hayan resuelto bajo parámetros inferiores de eficiencia, sino que las características propias del asunto permiten la generación de un consenso menos arduo entre los magistrados. En otras palabras, el tiempo y estilo de discusión de los asuntos en los Tribunales Colegiados de Circuito responden a una dinámica adquirida por los integrantes de cada uno de éstos, sin que la Ley de Amparo obstaculice de modo alguno el debate público y adecuado de los casos”.

Así como la diversa 1ª.CDX/2014², emitida por la Primera Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

² Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 738.



“SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON INSTRUMENTALES PARA LA EMISIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 184, 185, 186 Y 187 DE LA LEY DE AMPARO).- A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las sesiones públicas de los Tribunales Colegiados de Circuito, reguladas en los artículos [184](#), [185](#), [186](#) y [187](#) de la [Ley de Amparo](#), y caracterizadas por el debate entre magistrados respecto de un asunto, tienen como fin último la emisión de una sentencia de amparo. Su existencia, dinámica y naturaleza se entiende en la medida de lo anterior, pues el simple debate e intercambio de ideas, sin la existencia de una posterior sentencia, carecería de absoluto sentido. Así, el desarrollo de las razones, la exposición argumentativa y la calificación del total de conceptos de violación, no requieren constar de manera escrita en una sesión pública de Tribunal Colegiado de Circuito, debido a su dinámica eminentemente oral, sino que tales elementos deberán estar presentes en la sentencia de amparo. En efecto, los principios de apertura y transparencia no solamente deben encontrarse presentes durante las sesiones públicas, sino que la sentencia de amparo se convierte en el medio idóneo para el desarrollo de tales elementos. En otras palabras, no sólo a lo largo del procedimiento se debe procurar una cultura de apertura y transparencia, sino que ésta debe constar en especial en la finalidad del procedimiento, esto es, en la sentencia que se emita. El juicio de amparo, si bien es un mecanismo de control de constitucionalidad que tiene como objetivo proteger derechos fundamentales, lo cierto es que también es un procedimiento de

índole jurisdiccional, esto es, su operatividad se manifiesta en una serie de reglas procesales. Así, los órganos competentes para la resolución de juicios de amparo, se encuentran frente a una determinada secuela procesal, a partir de la cual tienen que emitir una determinación en torno a la vulneración de derechos fundamentales que alega el quejoso en cuestión. Tal determinación, mediante la cual se da por terminado el procedimiento de amparo, es precisamente la sentencia. En consecuencia, el proceso de discusión para resolver un juicio de amparo es de enorme importancia, pero es instrumental en tanto su finalidad es sentar las bases para la emisión de una sentencia”.

Cabe señalar, que el quejoso al haber sido parte, cuenta con acceso a constancias y conoce los datos que éstas contienen, lo cual le permite realizar una adecuada defensa de sus derechos como lo es el de la libertad, tomando en consideración el hecho de que no se le está negando el acceso al video de la sesión celebrada el 14 catorce de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, con independencia de que no obre en autos del amparo directo de referencia, por el contrario, se atendió su petición y se precisó que la versión de la videograbación con la que contaba este Órgano Federal era la que se encontraba publicada en la página oficial del Portal del Consejo de la Judicatura Federal, en la Biblioteca Virtual de Sesiones, en los términos ya precisados.

De igual manera, es **infundado** lo expuesto en el agravio señalado en el inciso **c)**, dado que el trámite del juicio de amparo está regulado por la Ley de Amparo, no así por el Código Nacional de



Procedimientos Penales.

Por lo anterior, procede declarar **infundado** el **recurso de reclamación** interpuesto por ***** ***** , contra el acuerdo de Presidencia de este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de **19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho**, dictado en el juicio de amparo *** ***** .

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo y 37, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE QUE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por ***** ***** , contra el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el **19 diecinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho**, dictado en el juicio de amparo *** ***** .

Notifíquese; agréguese copia autorizada de esta resolución a los autos del juicio de amparo *** ***** y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados

Doctor Roberto Lara Hernández (Presidente), Doctora María Elena Leguízamo Ferrer (Ponente) y Secretaria Licenciada Jacinta Guillermina Alderete Porras, autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada de Circuito, de conformidad con los oficios **CCJ/ST/615/2018** y **CCJ/ST/730/2018**, signados por el **Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal**, en ausencia del **Magistrado Tereso Ramos Hernández**, a quien se le concedió licencias médicas del doce al veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en términos de los oficios **755/2018** y **960/2018**, signados por el **Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal**.

Firman, el **Magistrado Presidente Doctor Roberto Lara Hernández**, **Magistrada Doctora María Elena Leguízamo Ferrer**, y **Secretaria Licenciada Jacinta Guillermina Alderete Porras**, autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada de Circuito, en ausencia del **Magistrado Tereso Ramos Hernández**; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. ROBERTO LARA HERNÁNDEZ



RCLP. 2/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA

DRA. MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER

**SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE
CIRCUITO**

LIC. JACINTA GUILLERMINA ALDERETE PORRAS

SECRETARIO DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LIC. FRANCISCO EDMUNDO MEXIA PACHECO.

SE HACE CONSTAR QUE ESTA HOJA PERTENECE A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE DE **RCLP. 2/2018**, EN EL QUE SE RESOLVIÓ LO SIGUIENTE: “**ÚNICO**. SE DECLARA **INFUNDADO** EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR ***** ***** , CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EL **19 DIECINUEVE DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO *** *****”.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. FRANCISCO EDMUNDO MEXIA PACHECO.

CON ESTA FECHA _____ SE ENGROSÓ Y DEVUELVE A LA SECRETARÍA DE ACUERDOS EL PRESENTE ASUNTO.- DOY FE.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. FRANCISCO EDMUNDO MEXIA PACHECO.

GRCH/Frg



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

P, JF -

El licenciado(a) Gabriela Rodríguez Chacón, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública